



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 16.074.136, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, Febrero 14 de 2022

  
MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**170014003009-2022-00070-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ASENETH TOBON TABARES y HÉCTOR RAMÍREZ MARTÍNEZ quienes actúan por conducto de apoderado judicial contra LUIS EMID ALAPE GUERRA y ELOY GARCÍA CORTÉS, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrijan los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por el demandante Héctor Ramírez Martínez no contiene el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni tiene nota de presentación personal. Así las cosas, debe otorgarse conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020 o con la ritualidad establecida en el art. 74 del C.G.P.

2. En los hechos de la demanda deberá indicar en forma nítida como ocurrió el accidente, expresando además la hora de ocurrencia del siniestro, así como el estado de la vía, la visibilidad de la misma, el sentido en que se encontraban los vehículos de los demandantes y en qué sentido venía el vehículo del demandado y todo aquello que haga relación con el accidente de tránsito que nos ocupa.

3. En el hecho cuarto de la demanda y en general en todo el contexto de la demanda, se afirma que la señora ASENETH TOBON TABARES es la



propietaria del vehículo de placas NAG 319, sin embargo, en el certificado de tradición figura como propietaria la señora PAULA JIMENA SALAZAR UROBE (sic). En vista de lo anterior, deberá dar absolutamente claridad al respecto y precisar por qué demanda la señora TOBON TABARES.

4. En el hecho quinto indicará si el vehículo de placas IBN 349 al momento del accidente, era conducido por su propietario o por otra persona; en caso de esto último, dirá el nombre del conductor y la dirección donde pueda ser ubicado.

5. En el hecho décimo deberá precisar respecto de cada vehículo si:

5.1 Lo indicado en el literal (a) y que refiere a “Cambio de”, efectivamente ya fue cambiado; en caso positivo dirá la fecha en que hizo.

5.2 Lo indicado en el literal (b) y que refiere a “Reparación y pintura”, efectivamente ya fue reparado y pintado; en caso positivo dirá la fecha en que hizo.

5.3 En relación con lo indicado en el literal (c) “Otros” si ya fue alineada la carrocería; realizada la bancada de chasis y/o revisado el motor de combustión.

6. Deberá dar claridad a la pretensión tercera pues reclama para los demandantes los perjuicios materiales y relaciona cambios de algunas partes y pintura, reparación y pintura y otros sin relacionar ningún valor. Luego señala unas sumas de dinero por repuestos, mano de obra lámina y pintura.

Como las pretensiones deben ser absolutamente claras dirá si en los valores que señala por repuestos, mano de obra lámina y pintura se encuentran incluidos los conceptos indicados en los literales a), b) y c).

7. Dirá si el valor reclamado por perjuicios materiales a título de daño emergente, fueron efectivamente cancelados por los demandantes; en caso afirmativo, dirá en qué fecha y a quién se hizo el pago.

8. Especificará en la pretensión tercera y en relación con cada vehículo, de manera independiente cuál fue el valor pagado por transporte en grúa y por servicio de patio; indicando además las fechas de pago y los días del servicio de patio y el valor de cada día.

9. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:



*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*/.../.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.*

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente; y tal virtud, exteriorizará de forma completamente clara cada uno de los conceptos individuales que al final integran el monto total juramentado.

10. La pretensión contenida en el ordinal quinto deberá ser aclarada, teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles.

11. Deberá precisar en el acápite de procedimiento y cuantía, al domicilio de cuáles partes se refiere para asignar competencia a este Juzgado. Lo anterior, de cara a lo establecido en los numerales 1 y 6 del art. 28 del C.G.P.

12. En el acápite de fundamentos de derecho no hace referencia a las normas procesales, por tanto deberá proceder de conformidad.

13. Se piden los testimonios de dos (2) personas para que declaren sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes. Deberá aclarar esa situación en tanto en las pretensiones no se deprecia el pago por dicha clase de perjuicio.

14. Para el decreto de la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito petitorio, deberá la parte actora en el término para subsanar la demanda, constituir caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

Desde ya se advierte que las solicitadas en los numerales segundo y tercero son improcedentes en la forma deprecada.

15. Se advierte a la parte demandante que si no aporta la caución en el término indicado, deberá aportar la constancia de haberse agotado la conciliación



como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

16. Allegará certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MKK 876, esto es, con expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

17. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

Debido a la causal de inadmisión indicada en el numeral 1, no es dable por el momento reconocer personería al apoderado judicial demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
J U E Z**

*MBG*

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59d4d8c91cd90d03f1225970b66a7834fb216fe88f3d456c5980158a952081**

Documento generado en 14/02/2022 10:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**